



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

Nro. Prot.01-14-19/2025

Tierra Andina Austral Chilena, 6 Febrero 2025

### :PROPÓSITO:

### **: Refutación de documento ORD 20 DEL 24-ENE-2025**

\*\*\*\*\*

#### **Destinatarios Ficciones Jurídicas y respondientes:**

*Secretario Regional Ministerial de Salud Dr. Eduardo Barra Jofré*

**cc.: Departamento de Salud Pública**

**Jefe Departamento: Cecilia Soto Ruiz**

**Email: cecilia.soto@redsalud.gob.cl**

**RECURRENTE : Tribunal de Ley Natural Universal**

**RECURRIDOS: SEREMI DE SALUD DEL BIO - BIO**

\*\*\*\*\*

De nuestra consideración,

Junto con saludar, me dirijo a usted con el fin de refutar la respuesta entregada por el SEREMI de Salud del Biobío respecto a la solicitud de información, cuyo número de gestión interna es 78109/2024, relacionada con el proceso de inoculación contra el SARS-CoV-2 en la región del Biobío.

A continuación, se exponen los argumentos principales de la refutación, integrando un análisis crítico basado en la **resolución 1481-2020** del Instituto de Salud Pública (ISP), **Ley 20120, Ley 20584, Norma Técnica nº57 del año 2001** y el **Código Sanitario** las cuales evidencian importantes omisiones y posibles ilegalidades en la gestión del proceso de inoculación.

Pag. 1 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

### 1. Sobre la afirmación de inoculación voluntaria

La **participación** en un proceso experimental en Chile **debe ser absolutamente voluntaria**, lo que implica que cada persona tenga pleno y detallado conocimiento sobre lo que se introducirá en su cuerpo, los posibles riesgos asociados y los beneficios o compensaciones en caso de efectos adversos graves.

Esta situación cobra especial relevancia cuando se trata de inoculaciones experimentales, las cuales, según las propias empresas farmacéuticas fabricantes, no cuentan con estudios concluyentes de seguridad al día de hoy. Por ello, la ley exige la entrega de un consentimiento previo, expreso, libre e informado, **garantizando que la decisión de participar de manera voluntaria sea plenamente consciente y responsable**.

En su respuesta de afirmar que la inoculación no fue obligatoria en Chile y que, por lo tanto, no era necesario entregar consentimientos informados que fueran leídos y firmados por los participantes, podemos establecer:

**a) Coacción indirecta mediante restricciones del Pase de Movilidad:** Aunque la inoculación no fue presentada como obligatoria de manera explícita, el uso del **Pase de Movilidad** impuso restricciones significativas al ejercicio de derechos fundamentales. el cual impuso restricciones severas al acceso de derechos fundamentales, tales como:

- Atención en hospitales, clínicas, consultorios y postas.
- Acceso a supermercados y restaurantes.
- Uso del transporte público y privado (buses y aviones).
- Participación en actividades sociales y económicas básicas.

Sin este pase, se ejerce una presión coercitiva que limitó la libertad de decisión. Esto constituye una violación al principio de autonomía garantizado por la **Ley 20.120** y la **Norma Técnica nº57 del año 2001**, que prohíben la imposición de medidas coercitivas en contextos de investigación o

Pag. 2 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

intervención biomédica.

Además, dichas restricciones afectan directamente derechos fundamentales consagrados en el **artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile**, que establece:

*"La Constitución asegura a todas las personas:*

**1º El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.**

*La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.*

*El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;*

**2º La igualdad ante la ley.**

*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*

**4º El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;**

Pag. 3 de 21

Tribunal de Ley Natural Universal  
"Sovereign People's Court of Natural law"

e-mail: [Tribunal@TribunalLeyNatural.org](mailto:Tribunal@TribunalLeyNatural.org)

Web: [www.TribunalLeyNatural.org](http://www.TribunalLeyNatural.org) / ☎ (+56) 971000864



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

**7º El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual (...).**

**9º El derecho a la protección de la salud (...)."**

**12º La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.**

**b) Impacto en el consentimiento libre:** La **Resolución 1481-2020** establece en su considerando Quinto que cualquier investigación que involucre productos farmacéuticos o elementos de uso médico en seres humanos debe cumplir con requisitos esenciales, como:

- Presentación previa del protocolo de investigación.
- Formato de consentimiento informado debidamente firmado por los participantes.
- Póliza de seguro que cubra posibles efectos adversos.

**"Resolución 1481-2020 – QUINTO:** Que, en este contexto, el artículo 111 A del Código Sanitario dispone: "Los productos farmacéuticos y los elementos de uso médico para ser utilizados en investigaciones científicas en seres humanos deberán contar con una autorización especial para su uso provisional, otorgada por el Instituto de Salud Pública conforme al presente Libro [...] Para efectuar la solicitud de autorización especial para uso provisional con fines de investigación, el solicitante deberá presentar, previa aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°20.120, el protocolo de investigación, el formato de consentimiento informado, la póliza de seguros y todo otro antecedente que establezca el reglamento" (énfasis agregado)."

Estos requisitos se fundamentan en el **artículo 111 A del Código Sanitario** que establece:

**"Artículo 111 A:** Las personas naturales o jurídicas que, a cualquier título, fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan tales elementos deberán realizar el respectivo control y certificación de su calidad en servicios, instituciones, laboratorios o establecimientos con autorización sanitaria expresa, otorgada por el Instituto de Salud Pública de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º."

En este contexto, tomando los ítems a) y b), no puede considerarse que las personas que se

Pag. 4 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

inocularon lo hicieron "voluntariamente", ya que su decisión estuvo influenciada por la necesidad de evitar las limitaciones impuestas al ejercicio de sus derechos básicos a través del Pase de Movilidad. Esto contradice el principio de consentimiento libre e informado establecido en el **artículo nº11 de la Ley 20.120 que establece lo siguiente:**

**"Artículo 11.-** Toda investigación científica en un ser humano deberá contar con su consentimiento previo, expreso, libre e informado, o, en su defecto, el de aquel que deba suplir su voluntad en conformidad con la ley.

Para los efectos de esta ley, existe consentimiento informado cuando la persona que debe prestarlo conoce los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, beneficios, riesgos y los procedimientos o tratamientos alternativos. Para ello deberá habersele proporcionado información adecuada, suficiente y comprensible sobre ella. Asimismo, deberá hacerse especial mención del derecho que tiene de no autorizar la investigación o de revocar su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que ello importe responsabilidad, sanción o pérdida de beneficio alguno.

El consentimiento deberá constar en un acta firmada por la persona que ha de consentir en la investigación, por el director responsable de ella y por el director del centro o establecimiento donde ella se llevará a cabo, quien, además, actuará como ministro de fe.

En todo caso, el consentimiento deberá ser nuevamente solicitado cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolle la investigación sufran modificaciones, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité Ético Científico que haya aprobado el proyecto de investigación."

Sin embargo, al no entregarse dicho consentimiento en el proceso de inoculación contra el SARS-CoV-2, se incurrió en una vulneración grave de los derechos ciudadanos consagrados en la **Ley 20120, Ley 20584, Resolución 1481-2020 y la Norma Técnica nº57 del año 2001**.

Adicionalmente, las inoculaciones aplicadas contaban únicamente con **autorización de emergencia** y no con aprobación plena, lo que las clasifica dentro de los productos en fase experimental, conforme a la **Norma Técnica nº57 del año 2001**. En consecuencia, era imperativo

Pag. 5 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

garantizar que la población recibiera información adecuada sobre los riesgos, beneficios y alternativas disponibles, cosa que no ocurrió.

Para complementar este punto, comparto la **INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LOS POSIBLES PARTICIPANTES EN UNA INVESTIGACIÓN** hayado en el **ANEXO 1** de la Norma Técnica nº57 del año 2001:

*I.- Antes de solicitar el consentimiento de una persona para su participación en una investigación, el investigador debe proporcionarle la siguiente información, en un lenguaje que esa persona sea capaz de entender.*

- a)que se la invita a ser participante voluntario e individual de una investigación, dándole a conocer los objetivos y métodos de la misma;
- b)la duración prevista de la participación de la persona;
- c)los beneficios que razonablemente podrían preverse en favor del participante o de otras personas, como resultado de la investigación;
- d)todo riesgo o molestia previsible que pueda afectar a la persona, asociado con su participación en la investigación;
- e)todo otro procedimiento o tratamiento que pudiese ser tan ventajoso para el participante como el procedimiento o tratamiento que se somete a prueba;
- f) la medida en que se mantendrá la confidencialidad de los archivos en los que se identifique al participante;
- g)la obligación del investigador, si la tuviera, de proporcionar atención médica al participante y la recomendación que sea un tercero;
- h)que se ofrecerá terapia gratuitamente, en caso de eventos adversos derivados del uso del fármaco o de procedimientos directamente relacionados con la ejecución de la investigación;



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

- i) que el participante, su familia o las personas dependientes del mismo **serán indemnizados en caso de discapacidad o muerte** resultantes de eventos adversos derivados del uso del fármaco o de procedimientos directamente relacionados con la ejecución de la investigación;
- j) que la persona es libre de negarse a participar y tendrá plena libertad de retirarse de la investigación en cualquier momento sin sanción o pérdida de beneficios a los cuales en otras circunstancias tendría derecho.

*Basado en las Pautas Internacionales para la investigación y Experimentación Biomédica en Seres Humanos, preparadas por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (CIOMS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ginebra, 1993.*

### II.- Respetto del consentimiento informado, el investigador tiene el deber de :

- a) comunicar al posible participante toda la información necesaria para que otorgue un consentimiento debidamente informado;
- b) dar al posible participante, una oportunidad plena de hacer preguntas y estimularlo a que lo haga;
- c) excluir la posibilidad de un engaño injustificado, de una influencia indebida o de intimidación;
- d) procurar el consentimiento sólo después de que el posible participante tenga un conocimiento suficiente de los hechos pertinentes y de las consecuencias de su participación, y haya tenido suficiente oportunidad de considerar su participación;
- e) obtener de cada posible participante o su representante legal un documento firmado que acredite su consentimiento informado;
- f) renovar el consentimiento informado de cada participante si ocurren cambios importantes de las condiciones o procedimientos de la investigación, este consentimiento corregido

Pag. 7 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLES COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

debe ser presentado al Comité de Evaluación Etico Científica para su aprobación;

- g) entregar al paciente o su representante legal, cualquier información nueva que pudiera afectar su acuerdo para participar en el estudio;
- h) el consentimiento debe ser redactado por escrito en lenguaje sencillo, no técnico y comprensible para el paciente o su representante legal;
- i) la información entregada, incluyendo el consentimiento, no podrá dar a entender al paciente que su participación en el estudio le hace renunciar a algunos de sus derechos o como asimismo, excusa al investigador o al patrocinante de su responsabilidad en caso de una negligencia médica;
- j) el investigador dará al paciente o su representante legal, el tiempo necesario para decidir su participación en el estudio y la posibilidad de consultar las posibles dudas;
- k) en el caso de que el paciente o su representante legal no supieran leer, durante la discusión del consentimiento escrito, deberá estar presente un testigo imparcial, quien deberá firmar el consentimiento luego que el paciente o su representante haya asentido oralmente; 1) se deberá entregar al paciente una copia del consentimiento escrito, firmado y fechado.

III.- Antes de emprender una investigación en la que participarán niños, el investigador debe asegurar lo siguiente:

- a) no se hará participar a niños en una investigación que podría perfectamente realizarse en adultos;
- b) el propósito de la investigación debe ser obtener conocimiento pertinentes a las necesidades de salud de los niños;
- c) uno de los padres o el apoderado legal de cada niño ha otorgado su consentimiento en calidad de apoderado;

Pag. 8 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

- d) el consentimiento de cada niño se ha obtenido en la medida de su capacidad;
- e) la negativa del niño a participar en actividades de investigación debe siempre respetarse a menos que, según el protocolo de la investigación, el niño reciba terapia para la cual no hay una alternativa aceptable desde el punto de vista médico;
- f) el riesgo que representan las intervenciones cuyo objetivo no es beneficiar al niño es bajo y proporcional a la importancia de los conocimientos que se obtendrán, y
- g) es probable que las intervenciones cuyo objetivo es proporcionar un beneficio terapéutico sean al menos tan ventajosos para el niño como cualquier otra alternativa que exista.

/IV.- Antes de emprender una investigación en la que se contemple la participación de personas con trastornos mentales o conductuales que, por tal motivo, no están en condiciones de otorgar un consentimiento debidamente informado, el investigador debe cerciorarse de lo siguiente:

- a) esas personas no participarán en actividades de investigación que podrían igualmente lleverse a cabo en personas en plena posesión de sus facultades mentales;
- b) el propósito de la investigación es obtener conocimientos pertinentes a las necesidades de salud de las personas con trastornos mentales o conductuales;
- c) se ha obtenido el consentimiento de cada participante en la medida de su capacidad, y siempre se respeta la negativa de un posible participante a tomar parte en una investigación no clínica;
- d) en el caso de participantes legalmente incompetentes, se obtiene el consentimiento informado del tutor legal u otra persona debidamente autorizada;
- e) el grado de riesgo atribuido a los procedimientos cuyo objetivo no sea beneficiar al participante es bajo y proporcional a la importancia de los conocimientos que se obtendrá, y



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

"PEOPLE'S COURT"

"VOX POPULI VOX DEI"

f) es probable que los procedimientos cuyo objetivo es proporcionar un beneficio terapéutico sean al menos tan ventajosos para la persona como cualquier otra opción.

### 2. Sobre el carácter experimental de los inoculos

Declaraciones públicas del exministro de Salud, **Jaime Mañalich**, evidencia y admite que: "*pusimos a Chile en disposición para experimentar con las vacunas*" dichos mencionados en el programa CAFÉ CARGADO conducido por Sergio "CHECHO" Hirane del canal RED TV

#### *Enlace fuente de los dichos:*

[https://rumble.com/v60qmwe-pusimos-a-chile-en-disposicin-para-experimentar-con-las-vacunas.html?e9s=src\\_v1\\_upp](https://rumble.com/v60qmwe-pusimos-a-chile-en-disposicin-para-experimentar-con-las-vacunas.html?e9s=src_v1_upp)

Esto confirma que el proceso incluyó elementos de experimentación clínica, lo cual activa las disposiciones de la **Ley 20.120**, la **Norma Técnica nº57 del año 2001** y la **ley 20584** respecto al consentimiento informado, la supervisión por comités éticos científicos, el seguro por daño adverso y la protección de los participantes.

Estas disposiciones exigen lo siguiente:

- **Consentimiento informado** de la persona que participará en el estudio. La obtención del consentimiento debe hacerse siguiendo la pauta establecida en el Anexo 1 de la Norma Técnica nº57 del año 2001, que no excluye cualquier otra información que el investigador considere conveniente entregar para la mejor comprensión y colaboración voluntaria de la persona.
- **Compromiso del investigador** responsable con pautas éticas establecidas en el Anexo 1 de la Norma Técnica nº57 del año 2001.
- **Seguro o garantía suficiente para aquellos efectos adversos derivados directamente de la investigación**, que cumpla con el principio de proporcionalidad y que, cuando existan dudas, pueda ser sometido a un arbitraje imparcial.
- **Informe de potenciales beneficios** a los participantes voluntarios.

Pag. 10 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

- **Protocolo que incluya criterios básicos** que definan individuo sano o, en caso de excepción, que explice situación de uso compasivo.
- **Protocolo de investigación detallado** que incluya:
  - i) Objetivo del estudio.
  - ii) Número de pacientes a estudiar.
  - iii) Criterios de inclusión y exclusión.
  - iv) Diseño (ciego, no ciego, etc.).
  - v) Duración.
  - vi) Parámetros a evaluar (por ejemplo: análisis farmacocinético, parámetros de seguridad clínicos y bioquímicos, etc.).
  - vii) Análisis estadístico a utilizar.
- **Estudio previo de toxicidad** en animales incluyendo carcinogenicidad y teratogenicidad.
- **Investigational Drug Brochure**, que incluya toda la información disponible sobre el producto a evaluar.
- **Informe del número de pacientes** en los que ha sido ensayado previamente el producto y en los países en los cuales se han llevado a cabo dichos ensayos clínicos, mencionando si corresponde alguno al país de origen del producto. Se recomienda disponer también de información referente a edad, sexo y raza de dichos pacientes, señalando la edad en meses para menores de dos años.
- **Existencia de un establecimiento que cumpla requisitos básicos** de infraestructura y personal adecuados para realizar estudios de Fase I, Fase II, Fase III y Fase IV. En este punto hacemos énfasis que los gimnasios, colegios, estacionamientos de Mall, supermercados, plaza de armas y la propia calle no son establecimientos con los requisitos básicos que se requieren para las fases mencionadas por tratarse de una experimentación con inoculos de nueva generación.

Pag. 11 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

“PEOPLE’S COURT”

“VOX POPULI VOX DEI”

- **Informe fundamentado del Comité de Evaluación Ético-Científico** correspondiente, que aprobó el estudio luego de haber revisado los antecedentes anteriores.

### 3. Sobre la existencia de informes oficiales que reconocen eventos adversos

La **resolución 1481-2020** destaca que los medicamentos utilizados en investigaciones científicas deben contar con autorización provisional otorgada por el ISP. Asimismo, el artículo **111 B del Código Sanitario** establece que se deben notificar todas las reacciones adversas y eventos adversos durante el estudio.

“**Artículo 111 B**, El Instituto de Salud Pública de Chile será el organismo encargado de autorizar y fiscalizar a las entidades que realicen el referido control y certificación, debiendo, a falta de organismos privados que desarrollen dichas tareas, ejecutarlas por sí mismo.”

Existen publicaciones en el Diario Oficial de la República de Chile que acreditan la existencia de eventos adversos serios relacionados con los inoculos contra el SARS-CoV-2. Entre ellos destacan:

- Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile el 10 de marzo de 2022: Aprueba documento “**Eventos Adversos Post-Inmunización con vacunas contra Sars-Cov-2**” (CVE 2102539).
- Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile el 10 de marzo de 2022: Aprueba documento “**Informe de ESAVI notificados primer semestre 2021**” (CVE 2102540).
- Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile el 10 de marzo de 2022: Aprueba documento “**ESAVI serio: Síndrome de Trombosis con Trombositopenia**” (CVE 2102651).
- Publicación en el Diario Oficial de la República de Chile el 10 de marzo de 2022: Aprueba documento “**ESAVI serio: Miocarditis y/o Pericarditis**” (CVE 2102541).

### ¿QUÉ ES UN ESAVI?

Fuente: <https://www.ispch.cl/anamed/farmacovigilancia/vacunas/como-notificar-esavi/>

Pag. 12 de 21

Tribunal de Ley Natural Universal  
“Sovereign People’s Court of Natural law”  
e-mail: [Tribunal@TribunalLeyNatural.org](mailto:Tribunal@TribunalLeyNatural.org)  
Web: [www.TribunalLeyNatural.org](http://www.TribunalLeyNatural.org) / ☎ (+56) 971000864



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

**ESAVI SERIOS** son aquellos que:

- Pongan en peligro la vida o sean mortales.
- Impliquen incapacidad o invalidez grave.
- Causen o prolonguen la hospitalización.
- Produczan o generen una anomalía congénita o defecto de nacimiento.

**ESAVI inesperados**

- Son los ESAVI que no se mencionan en el folleto de información al paciente ni en el folleto al profesional que prescribe.

**Eventos Adversos de Interés Especial (EVADIE)**

Son eventos preestipicados, significativos desde el punto de vista médico, que se sospecha pueden ser causados por una vacuna y que se deben monitorizar de forma estrecha y confirmar por estudios especiales adicionales.

En nuestro país tenemos un listado de EVADIE, dentro de los cuales se encuentra:

- Miocarditis
- Pericarditis
- Síndrome Guillain Barré
- Mielitis transversa
- Síndrome de Trombosis con Trombocitopenia
- Hepatitis autoinmune
- Otros\*

Pag. 13 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLES COURT"**

**"VOX POPULI VOX DEI"**

\*Para conocer el listado completo y más información sobre los EVADIE, ingrese al siguiente enlace:

[Listado de EVADIE que ameritan seguimiento en el programa nacional de farmacovigilancia de vacunas:](#)

<https://www.ispch.cl/anamed/farmacovigilancia/vacunas/como-notificar-esavi/listado-de-evadie/>

Estos documentos, emitidos por el Ministerio de Salud, **aprobados y publicados en el Diario Oficial de la República de Chile el 10 de Marzo del año 2022**, confirman que existieron eventos adversos graves (ESAVI Serios) asociados a la inoculación, lo que contradice la postura del SEREMI DE SALUD DEL BIOBÍO de que aquello fue un proceso “seguro y voluntario”.

Esto lleva a una pregunta fundamental: **si se reportaron eventos adversos serios y potencialmente mortales, ¿por qué se continuó y se continúa con la campaña de inoculación masiva en Chile contra el SARS-COV2 (COVID-19) sin revisar sus protocolos o considerar la suspensión para evaluar los riesgos que se han registrado?** La persistencia en su aplicación sin garantías de seguridad atenta directamente contra el principio de protección a la salud de la población.

### 4. Relevancia del Artículo 4º de la Ley 20.584

El artículo 4º de la Ley 20.584 establece que toda persona tiene derecho a que los prestadores de salud cumplan las normas vigentes y protocolos de seguridad, garantizando la calidad de la atención, la identificación de eventos adversos evitables, y la información obligatoria a los pacientes respecto a su ocurrencia, sin importar la magnitud del daño. Dichos protocolos deben ser permanentemente revisados y actualizados conforme a la evidencia científica disponible.

La omisión de este deber, al no informar a la población sobre los eventos adversos graves reportados oficialmente, constituye una transgresión del derecho a la seguridad del paciente y a una atención informada.

Pag. 14 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLES COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

Ley 20584 Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a que, en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. Adicionalmente, toda persona o quien la represente tiene derecho a ser informada acerca de la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que aquél haya ocasionado.

Las normas y protocolos a que se refiere el inciso primero serán aprobados por resolución del Ministro de Salud, publicada en el Diario Oficial, y deberán ser permanentemente revisados y actualizados de acuerdo a la evidencia científica disponible.

### 5. Sobre las declaraciones de autoridades públicas

Las declaraciones de la exministra de salud doña **María Begoña Yarza**, quien afirmó que "*sabemos quiénes son, dónde viven y dónde trabajan*" en referencia a los no inoculados, refuerzan la existencia de un enfoque coercitivo en la campaña de inoculación con fármacos de nueva generación. Dichas declaraciones evidencian un control social indebido sobre la decisión de los ciudadanos, lo que contraviene los principios de autonomía y consentimiento libre establecidos en la **Ley 20.120** y establece que la "voluntariedad" de inocularse contradice la respuesta del SEREMI de Salud del Biobío en esta materia.

***Enlace fuente de los dichos:***

[https://rumble.com/v60qnih-begoa-yarza-sabemos-quienes-donde-viven-y-donde-trabajan..html?e9s=src\\_v1\\_upp](https://rumble.com/v60qnih-begoa-yarza-sabemos-quienes-donde-viven-y-donde-trabajan..html?e9s=src_v1_upp)

**6. Sobre la transparencia y el monitoreo de efectos adversos:** Aunque la respuesta del SEREMI de Salud del Biobío menciona los "Lineamientos Técnico Operativos" y la vigilancia de eventos adversos (ESAVI), no se detalla si esta información fue proporcionada de manera clara a la

Pag. 15 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLES COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"

población antes de la inoculación. La falta de transparencia respecto a los riesgos asociados a los inoculos vulnera el principio de no maleficencia establecido en la Ley 20.120 y la Norma Técnica nº57 del año 2001.

El **artículo 111 B del Código Sanitario** impone la obligación de notificar y gestionar reacciones adversas. La resolución establece además que la Comisión de Estudios Clínicos debe recomendar acciones correctivas para abordar hallazgos adversos.

La ausencia de un monitoreo efectivo y la falta de información clara a la población sobre los posibles riesgos vulneran el principio de no maleficencia y el derecho a una atención informada.

### 7. Conclusión

Ante estos antecedentes, queda demostrado que la respuesta del SEREMI de Salud del Biobío posee faltas graves, en primer lugar se presume no dar lectura sobre los documentos que le fueron entregados de manera adjunta a la consulta realizada y se establece que se cometieron vulneraciones a las leyes de salud correspondientes como también:

1. **Desconocer la coerción ejercida a través del Pase de Movilidad**, lo que invalida la noción de "voluntariedad" en el proceso de inoculación.
2. **No reconocer la ausencia de consentimiento informado**, en contravención de la Ley 20.120 artículo nº11, la Norma Técnica 57 y la Ley 20584 nº4.
3. **Ignorar el carácter experimental de los inoculos**, evidenciado por declaraciones oficiales de autoridades sanitarias.
4. **Minimizar los efectos adversos**, a pesar de la existencia de informes del Ministerio de Salud publicados en el Diario Oficial que confirman reacciones adversas graves y contradice la opinión del SEREMI de Salud del Biobío al manifestar que ha sido un proceso "seguro y voluntario".
5. **Omisiones en la farmacovigilancia**: No se gestionaron ni notificaron adecuadamente los

Pag. 16 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

**"VOX POPULI VOX DEI"**

eventos adversos graves.

### 6. Omisiones o ilegalidades relevantes identificadas en la resolución 1481-2020:

- **Falta de Consentimiento Informado:** La resolución establece que todo protocolo de investigación debe contar con un consentimiento informado firmado por los participantes, lo cual no se garantizó en el proceso de vacunación contra el SARS-CoV-2. Esta omisión vulnera el artículo 111 A del Código Sanitario y la Ley 20.120.
- **Ausencia de Autorización Formal del ISP:** La resolución exige la autorización provisional del Instituto de Salud Pública (ISP) para la investigación científica de productos farmacéuticos en humanos. No se evidencia que se haya seguido este procedimiento en el marco de la campaña de vacunación.
- **Falta de Supervisión y Fiscalización de Buenas Prácticas Clínicas:** La resolución crea una comisión específica para evaluar y monitorear el cumplimiento de Buenas Prácticas Clínicas, algo fundamental para garantizar la seguridad del proceso. No existe mención alguna de estas fiscalizaciones en la respuesta del SEREMI.
- **Omisión en la Gestión de Eventos Adversos (ESAVI):** Según la resolución, el ISP y la Comisión de Estudios Clínicos tienen el deber de recibir notificaciones sobre eventos adversos y reaccionar ante estos. A pesar de la existencia de informes publicados en el Diario Oficial sobre ESAVI graves, el SEREMI no menciona acciones correctivas ni protocolos adecuados.
- **Carácter Experimental de los Inoculantes:** La resolución confirma que los productos utilizados en investigaciones deben ser tratados como experimentales. A pesar de declaraciones oficiales que admiten la naturaleza experimental de las vacunas, el SEREMI insiste en que el proceso fue seguro y voluntario, lo cual contradice la evidencia.
- **Transparencia y Acceso a la Información:** La falta de transparencia en el manejo de datos y la omisión de información sobre riesgos asociados a las vacunas vulneran el

Pag. 17 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

**"VOX POPULI VOX DEI"**

principio de no maleficencia y el derecho a una atención informada (artículo 4º de la Ley 20.584).

- **Violación del Derecho a la Autonomía:** La resolución subraya la importancia de garantizar decisiones libres y responsables mediante la entrega de información adecuada. La coerción indirecta a través del Pase de Movilidad limitó el ejercicio de derechos fundamentales, invalidando el concepto de "voluntariedad" en el proceso de vacunación. Estas omisiones e ilegalidades refuerzan los argumentos de la refutación y justifican la necesidad de investigar posibles responsabilidades administrativas y legales, así como implementar medidas correctivas.

Por lo tanto, como Tribunal de Ley Natural Universal Chile, solicitamos:

1.- El reconocimiento oficial de la vulneración de derechos y la falta de entrega de los consentimientos informados y el seguro por daño adverso o muerte del participante ocurrida durante y posterior a la campaña de inoculación contra el SARS-CoV-2 en la región del Biobío.

2.- La entrega detallada de informes sobre eventos adversos serios (ESAVI Serios) registrados en la región del Biobío, relacionados con la campaña de inoculación contra el SARS-CoV-2 (entregar los totales, enfermedad provocada, vial responsable indicando la marca y lote, no se piden datos personales, de tenerlos se solicita anonimizarlos)

3.- Asimismo, demandamos que se establezcan las responsabilidades correspondientes para investigar las condiciones en las que se realizaron las campañas de vacunación, incluyendo revisión del cumplimiento de protocolos éticos y bioéticos.

Pag. 18 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

**"VOX POPULI VOX DEI"**

4.- Un reporte formal que determine las responsabilidades administrativas y legales sobre posibles negligencias en el proceso de información y consentimiento informado que no se entregaron.

5.- Transparentar el diseño de los documentos titulados "**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INVESTIGACIÓN CLÍNICA**" y el "**Seguro o garantía suficiente para aquellos efectos adversos derivados directamente de la investigación**". Esto incluye informar cuántos ejemplares fueron impresos, en qué fechas, los costos asociados, las imprentas responsables y la cantidad total de consentimientos entregados, **asegurando que esta información esté siempre disponible en caso de que los participantes soliciten dichos documentos** en los "vacunatorios autorizados", garantizando siempre la protección de datos personales.

6.- Se solicita que se dejen sin efecto las multas relacionadas con la pandemia de COVID-19 (multas covid) que han sido impuestas a la población, así como aquellas que continúan siendo aplicadas a través de mecanismos jurídicos por la Tesorería General de la República. Estas multas deben considerarse ilegales, ya que se fundamentan en protocolos y medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria, los cuales, en su mayoría, fueron contrarios a la legalidad. Estas acciones vulneraron disposiciones esenciales de la Constitución de la República, así como la Ley 20584 artículo nº4 , Ley N.º 20120 artículo nº11 y la Norma Técnica N° 57 de 2001, que regulan los protocolos para la experimentación en humanos con fármacos de nueva generación. La legalidad de las sanciones debe revisarse a la luz de los fundamentos aquí expuestos.

**Ofíciense en Archivos Oficiales [www.tlnu.org](http://www.tlnu.org)**



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

**"VOX POPULI VOX DEI"**

Víctor Hugo Venegas Muñoz



Víctor H. Venegas Muñoz /lam-vhvm-08101977

**FISCAL Y GUARDIA PROTECTOR SOBERANO EN SERVICIO**

Valida:

Carola A. Middleton

José Eugenio Villagra Manríquez

Carola A. Middleton Solari/lam-cams-11141971  
**SECRETARIA EN SERVICIO**

Jose E. Villagra Manríquez / lam-jemv-01091968  
**FISCAL Y PROCURADOR EN SERVICIO.**

Ricardo Alexis Peñaloza González

Álvaro René Beltrán Valdenegro

Rodrigo A. Peñaloza / lam-rapg-10101981

Alvaro René Beltran Valdenegro/ lam-arbv-11291979

**DIRECTOR GUARDIA PROTECTORA**

**GUARDIA PROTECTORA**

Paz García Haymes

Paz García Haymes / lam-pgh-12151983  
**JURADO DEL TRIBUNAL DE LEY NATURAL UNIVERSAL EN SERVICIO**

Pag. 20 de 21



## Tribunal de Ley Natural Universal Tierra Andina Austral Chilena

**"PEOPLE'S COURT"**

"VOX POPULI VOX DEI"



Ricardo Emilio Salles Muñoz / Iam-resm-01061981

JURADO DEL TRIBUNAL DE LEY NATURAL UNIVERSAL EN SERVICIO



Mario Gurfinkel

JURADO DEL TRIBUNAL DE LEY NATURAL UNIVERSAL EN SERVICIO



SIN PERJUICIO, TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

UCC 1-103, UCC 1-301, UCC 1-304, 1-305, UCC 1-308

Pag. 21 de 21